

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, mediante el fallo emitido con fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis por la Sala de lo Constitucional y como resultado de ello excluir de la gracia de amnistía a los responsables de hechos atribuidos a "ambas partes" que pudieran ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad y aquellos de igual o mayor gravedad y trascendencia, que les pudieran ser imputados.

II.- Que en lo que respecta a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, relativas a consecuencias de los señalamientos de hechos delictivos ahí contenidos, la Organización de las Naciones Unidas se pronunció en el sentido que el no acatamiento de dichas recomendaciones no se consideró una violación al Acuerdo de Paz, con base a que las partes de ese entonces y la sociedad salvadoreña en su conjunto representada en la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz, COPAZ, así lo convinieron en el mes de enero de 1994.

III.- Que uno de los grandes objetivos del Acuerdo de Paz del 16 de enero de 1992 fue la reconciliación de la sociedad salvadoreña, habiendo "las partes" cumplido dicho Acuerdo, la una desarmándose y desmovilizándose para su reincorporación dentro de un marco de plena legalidad a la vida civil, institucional y política del país; y la otra impulsando los cambios institucionales de reordenamiento de atribuciones y creación de nuevas instituciones, a manera de existir los suficientes pesos y contrapesos para evitar que instituciones o personas puedan concentrar autoridad capaz de provocar violaciones sistemáticas a los derechos humanos o crímenes de atrocidad masiva.

IV.- Que han transcurrido veintiséis años de la firma de dicho Acuerdo y del cumplimiento del mismo, sin que los graves hechos del conflicto vuelvan a ocurrir, en clara evidencia que las transformaciones institucionales impulsadas y realizadas por el Estado Salvadoreño constituyeron un avance sustantivo en materia de respeto a los derechos humanos y garantía de no repetición de los hechos ocurridos.

V.- Que conforme al Art. 86 de la Constitución, los Órganos de Gobierno ejercerán sus funciones independientemente, dentro de sus atribuciones y competencias, las cuales son indelegables, correspondiendo la función legislativa a este Órgano de Gobierno exclusivamente, incluyendo la concesión de amnistía, reconociendo la Supremacía Constitucional sobre los tratados internacionales y los principios de irretroactividad de las leyes en materia penal, seguridad jurídica, presunción de inocencia y del debido proceso, entre otros.

VI.- Que la misma Sala de lo Constitucional en su sentencia declaró y reconoció la vigencia del Art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, que en su apartado final establece que esta Asamblea Legislativa en su capacidad configurativa podrá tomar "las resoluciones que estime convenientes" en cuanto a los graves hechos de violencia ocurridos durante el conflicto, así como para "establecer ciertos parámetros para la selección y priorización de los casos que serán objeto de investigación, enjuiciamiento y sanción."

VII.- Que teniéndose a las transformaciones institucionales habidas como el componente fundamental de garantía de no repetición de la conducta, tras veintiséis años de finalizado el conflicto, se integrará a la justicia como otro componente para una paz firme y duradera, otorgando el actual marco flexibilidad para impartirla, teniéndose como eje central la disuasión de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y medidas de restauración para las víctimas.

POR TANTO,

En usos de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA, la siguiente:

LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL

ALCANCE DE LA LEY

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas, independientemente del sector al que hubieren pertenecido, que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos,

concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos.

DE LOS HECHOS SOMETIDOS A LA LEY.

Art. 2.- En lo que respecta a hechos delictivos que con base en el Derecho Internacional puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, independientemente del sector al que hubieren pertenecido sus autores, serán sometidos ante la justicia para que sean sujeto de investigación acorde a los parámetros de esta ley, y con el propósito único que se conozca la verdad de lo ocurrido, sin perjuicio de sanción distinta a la prisión, y se proceda a la reparación integral de las víctimas, todo dentro del marco aquí mismo previsto.

Para tales efectos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales y toda entidad con competencia en la materia, aplicarán las medidas especiales establecidas en esta ley, y observando, como corresponde, la Supremacía Constitucional sobre los tratados internacionales ratificados y particularmente los principios de irretroactividad de las leyes en materia penal, de seguridad jurídica, de presunción de inocencia y del debido proceso.

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA.

Art. 3.- No gozarán de la gracia de amnistía:

a. Los que individual o colectivamente hubiesen participado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, encontrándose cumpliendo o no penas de prisión por tales hechos; y

b. Los que individual o colectivamente hubieren participado en la comisión de los delitos de secuestro tipificado en el artículo 149 del Código Penal, los comprendidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y en la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, ya sea que contra ellos se haya iniciado o no procedimiento o se encontraren cumpliendo penas de prisión por cualquiera de estos delitos, sean o no conexos con delitos políticos.

DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.

Art. 4.- Se entenderán por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derechos Internacional Humanitario a que se refiere el artículo dos, en adelante "graves hechos", aquellos hechos delictivos que generaron una

mayor conmoción social habida cuenta del número de víctimas o el cargo o investidura de las mismas, así como de las circunstancias graves y reprochables que rodearon los hechos, independientemente del sector al que hubieren pertenecido los autores.

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RECONCILIACIÓN.

Art. 5.- Créase la Comisión Nacional de Reconciliación para cumplir y dar seguimiento a la ejecución no jurisdiccional, de las medidas contempladas en esta ley; formular recomendaciones de orden legal, institucional y estructural para fortalecer los niveles de reconciliación de la sociedad y garantías existentes de no repetición de los graves hechos de violencia ocurridos durante el conflicto; promover la depuración de los archivos que existieren y en aquellos casos en que lo estime pertinente, que documentan las distintas versiones de la realidad, con espíritu esclarecedor como reivindicativo y valor y alcance estrictamente históricos; y para funcionar además como una entidad de consulta y de difusión nacional en estos propósitos.

Su período de funcionamiento será de tres años. Estará integrada por dos personas nominadas por el Presidente de la República, de alta credibilidad social y reconocida trayectoria que hubiesen sido miembros de las delegaciones de cada una de las partes durante el conflicto sufrido en el país; un representante de cada uno de los partidos políticos existentes y con representación en la Asamblea Legislativa; y el Procurador(a) para la Defensa de los Derechos Humanos.

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS.

Art. 6.- Créase la Comisión Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, con la atribución de determinar el paradero de personas desaparecidas o el lugar de localización de sus restos, estando las distintas autoridades del país en la obligación de prestar en forma expedita toda información que al efecto fuese por ella requerida.

Su período de funcionamiento será de tres años. Estará integrada por dos representantes del sector eclesiástico y dos personas designadas por el Presidente de la República. De entre ellos designarán un coordinador.

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO.

Art. 7.- El Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda hará los ajustes y transferencias necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el adecuado funcionamiento de las entidades creadas a través de este decreto, que actuarán con total autonomía y en el marco del mismo.

DE LA JURISDICCIÓN PENAL.

Art. 8.- Se establece como jurisdicción para conocer de los graves hechos a que se refiere esta ley, la de los juzgados de instrucción y tribunales de sentencia, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar ante las demás instancias conforme al derecho común y de las disposiciones constitucionales.

ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE REPÚBLICA Y DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Art. 9.- En el marco de sus atribuciones, la Fiscalía General de la República y los tribunales competentes conocerán de estos graves hechos, con sujeción a los siguientes parámetros:

a.- Tratándose de personas en los escalones más elevados de autoridad o conducción, independientemente del sector a que hubieren pertenecido, quienes presuntamente hayan dirigido, financiado u organizado los crímenes; calificadas como las "personas más responsables".

b.- En los casos de crímenes que hayan generado un fuerte impacto tanto a nivel nacional como internacional, así documentado; mediando en estos casos como bien jurídico lesionado la vida o la integridad personal, calificados como los "crímenes más graves".

Los procesos sobre los graves hechos serán promovidos por el Fiscal General.

COORDINACIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES.

Art. 10.- Al efecto del conocimiento de estos graves hechos, las autoridades correspondientes podrán oír las recomendaciones que formule la Comisión Nacional de Reconciliación dentro de los treinta días hábiles de su funcionamiento, quien identificará los crímenes más graves, justificando objetivamente dicha selección y velando particularmente por el equilibrio de los sectores a que pudieren pertenecer sus autores.

DEL PLAZO DE SOMETIMIENTO DE LOS HECHOS ANTE LA JUSTICIA.

Art. 11.- Los graves hechos podrán ser sometidos a la justicia dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley.

Asimismo, de entre ellos se priorizarán aquellos casos que no han sido objeto de investigación y enjuiciamiento.

En caso de graves hechos cuya investigación o proceso judicial hubiese iniciado e incluso finalizado antes de la vigencia de esta ley, quedarán sujetos de pleno derecho a las medidas previstas en la misma.

ABREVIACIÓN DE PLAZOS. REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 12.- Las autoridades correspondientes darán prioridad a estos graves hechos, debiendo abreviar los plazos de sus actuaciones y poner fin a los procesos en la forma más pronta y eficiente posible, respetando las etapas y principios procesales y con base a la evidencia disponible.

La solicitud de apertura del proceso por parte del fiscal del caso, se presentará ante el Juez de Instrucción competente conforme a las reglas del derecho común, debiendo éste convocar a las partes a una audiencia especial de imposición de medidas en los mismos términos y plazos que para convocar a audiencia inicial se señala en el derecho común.

Al cabo de la audiencia especial mencionada en el inciso anterior, el Juez competente deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares si así fuere procedente y ordenará la instrucción formal; el juez del caso dictará sobreseimiento definitivo en aquellos casos en que lo permite el derecho común; si por ser insuficiente la investigación procediere un sobreseimiento provisional, se ordenará instrucción formal.

En las demás etapas del proceso y el régimen de audiencias, se observará lo prescrito en el derecho común; para las audiencias se aplicarán las reglas de la vista pública adaptadas a la sencillez de estas, igualmente en lo que respecta a los medios de impugnación, así como el régimen de excepciones a oponer.

Para la celeridad de la justicia, los plazos señalados para la instrucción en el proceso común deberán abreviarse según cada caso pero no excederán de seis meses.

La extinción de la acción y responsabilidad penal por prescripción, se decretará en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.

Las personas de la tercera edad que resultaren responsables como autores o partícipes de los graves hechos contemplados en la presente ley; o con enfermedades crónicas o terminales médicamente comprobadas por el Instituto de Medicina Legal o por los peritos que nombre el Juez del caso, no estarán sujetos a sanción penal alguna. En ningún caso se impondrán penas accesorias.

En general se aplicarán las mismas normas y principios que rigen al derecho común, con las modificaciones contempladas en la presente normativa.

APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Art. 13.- En las diligencias iniciales y durante la instrucción de los procesos por graves hechos operarán de pleno derecho medidas sustitutivas o alternativas a la detención, determinadas por la autoridad judicial competente.

REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS Y DEL RÉGIMEN DEL PERDÓN.

Art. 14.- En presencia de estos graves hechos se privilegiará la reparación integral de las víctimas, sin perjuicio de la sanción a quienes resultaren responsables de los mismos.

Para los efectos sancionatorios en el marco de esta ley, se establece como pena principal, alternativa a la prisión, los trabajos de utilidad pública, a ser realizados por un período de uno a siete años, según la gravedad de los hechos.

Dichas labores no remuneradas serán realizadas dentro de programas de rehabilitación que al efecto diseñará el Consejo Nacional de Seguridad Pública, o en su defecto, en las comunidades a las que pertenecieren los implicados, acorde a su edad y capacidades propias, conforme a un plan aprobado y vigilado por la autoridad judicial correspondiente.

La solicitud de perdón aparejada al reconocimiento de los hechos atribuidos extingue la acción penal y reduce la pena. El perdón extingue la acción penal y la pena.

ALCANCE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Art. 15.- Se reconoce el derecho de las víctimas de hechos delictivos de esta naturaleza, independientemente del sector al que hubieren pertenecido, a una reparación integral.

La reparación integral de la víctima como consecuencia de la existencia y comprobación de estos graves hechos comprenderá en su caso:

- a. El restablecimiento de los derechos conculcados;
- b. El resarcimiento, compensación de los daños ocasionados, la indemnización de daños y perjuicios;
- c. La rehabilitación y readaptación;

- d. La satisfacción y reivindicación;
- e. Las garantías de no repetición; y
- f. El conocimiento público de la verdad, entre otras formas de reparación.

Dicha reparación integral será responsabilidad del Estado.

VÍCTIMA.

Art. 16.- El concepto de víctima abarca a quienes hubieren sido directamente sujeto pasivo del hecho delictivo o a sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, mediando la vida o integridad como bienes jurídicos lesionados.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA EFICACIA DE LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

Art. 17.- Para dicha reparación integral y dentro de las posibilidades económicas del Estado, el Órgano Ejecutivo en consulta con la Comisión Nacional de Reconciliación decretará aquellas medidas correspondientes a la reparación material en el orden de programas de gobierno ya establecidos o por establecerse, priorizando en ellos a las víctimas en el marco de esta ley.

Asimismo, deberá presentar a consideración del Órgano Legislativo, dentro de los setenta y cinco días de la vigencia de este decreto, plan de incentivos, incluidos de naturaleza fiscal, para empresas que se instalen en zonas geográficas mayormente afectadas por el conflicto y que coinciden actualmente con menores niveles de crecimiento económico y mayores flujos migratorios.

El Órgano Ejecutivo además, y para todos los alcances de orden general o estructural de la reparación integral, instalará dentro de los treinta días de vigencia de este decreto, la Mesa Coordinadora de Reparación Integral de las Víctimas, con personal técnico multidisciplinario y su respectivo coordinador, con la responsabilidad de planificar y recomendar a la Comisión Nacional de Reconciliación, medidas tendientes para dicha reparación.

REGLA GENERAL.

Art. 18.- Serán aplicables las disposiciones del Derecho Penal y Procesal Penal común en todo lo que no contravengan lo dispuesto en esta ley.

VIGENCIA DE LA LEY.

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ de dos mil dieciocho.